



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2019 00103 00**  
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERCANA S.A  
DEMANDADO: GENESIS SALUD IPS

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, se observa a folio 04 del expediente memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad a lo solicitado en providencia del 15 de diciembre de 2023.

Pues bien la apoderada judicial indicó: *“me permito enviar adjunto la constancia de envío de notificación personal electrónica al ejecutado, a través de correo certificado e-entrega de SERVIENTREGA, donde se lee “No fue posible la entrega al destinatario” y detalla “Problema en la entrega al servidor de destino)”*

Así mismo detalla que la notificación se intentó a las direcciones de correo electrónico reportadas en el RUT de la sociedad ejecutada; revisado el RUT en el expediente (f.01.78) se tiene que la dirección física es la Calle 54 Nro. 45-63 y que la dirección de correo electrónico es [lcastillo@solucionescyf.com.co](mailto:lcastillo@solucionescyf.com.co); sin embargo, la dirección a la cual también se intentó nuevamente la notificación es [jjzamorar@solucionescyf.com.co](mailto:jjzamorar@solucionescyf.com.co)

De otro lado señaló: *“De igual forma, resulta necesario indicar al Despacho, que tal y como se certificó en memorial radicado el 6 de mayo de 2019, la notificación del auto que libra mandamiento de pago si pudo realizarse en la dirección física de la institución accionada previo a la pandemia por COVID 19, y la constancia se aportó al Despacho según consta en actuación registrada en la página de apoyo judicial.”*

Declarando que no tiene datos de contacto diferentes informados con el texto de la demanda.

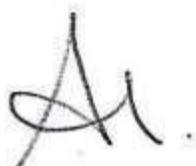
Se advierte en el mencionado memorial, documento dirigido al Despacho con sello de recibo de la oficina de apoyo judicial fechado 16 de agosto de 2019 en el que la parte actora informa que no ha sido posible obtener el certificado de existencia y representación

de la demandada para así contar con más datos de notificación.

Corolario de lo expuesto, ha de decirse que la parte ha intentado realizar la notificación en los términos del artículo 41 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 291 del CGP, norma aún vigente pues en modo alguno se está realizando la misma por canales digitales conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022; ahora bien, el Despacho descargó directamente de la página de RUES el Registro Mercantil de la entidad ejecutada (anexo a la presente providencia) en el cual se observa otro correo electrónico para notificaciones, por lo que en el evento de persistir en la notificación física, se insta a la parte demandante para que gestione los trámites tendientes a la notificación conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, es decir el envío del aviso citatorio, pues sin el requisito anunciado, no se podrá continuar con el trámite para lograr la notificación efectiva del ejecutado y proceder una vez agotado el mismo, surtir el debido emplazamiento y nombrar a curador que lo represente.

Ahora bien y si en gracia de discusión se optara por notificar a través de canal electrónico en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [notificaciones@genesisenliquidación.com.co](mailto:notificaciones@genesisenliquidación.com.co), así deberá informarlo al Despacho para su autorización.

### NOTIFÍQUESE



**ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA**

**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 035 del 29 de  
febrero de 2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS